

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 11 de junio de 2021**

**REF: Expediente No.110014003003-2017-00305-00**

No habiendo pruebas que decretar ni practicar y de conformidad con el artículo 76 del Código General del proceso, se entra a resolver de plano el incidente de REGULACION DE HONORARIOS formulado por la abogada a quien el ejecutante le revocó el poder,

**1.- ANTECEDENTES**

1.1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2142 y ss. del C. Civil, el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera, mandato que puede ser gratuito o remunerado. La remuneración, preceptúa el artículo 2143, es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez.

1.2.- Mediante escrito presentado con la demanda, la parte actora confirió poder especial en legal forma a la hoy incidentante, para que iniciara y llevara hasta su terminación esta acción ejecutiva de única instancia a fin de obtener en su favor el pago de las sumas descritas en la letra de cambio por valor de \$12'950.000, junto con intereses de mora causados desde el 8 de junio de 2016 y hasta cuando el pago del mencionado capital se realizara.

1.3.- En ejercicio de tal mandato, dio la apoderada judicial inicio a su gestión mediante demanda presentada a reparto el 24 de febrero de 2017, obteniendo la orden de pago el 9 de mayo de 2017 y el decreto de las medidas cautelares sobre bienes del ejecutado en la misma data.

1.4.- Encontrándose el proceso con liquidaciones aprobadas, confirió el ejecutante poder a nueva apoderada judicial para que adelantara y llevara hasta su terminación el presente asunto.

**2.- CONSIDERACIONES**

2.1.- Tiene previsto el artículo 76 numeral 2º del Código General del Proceso que cuando quiera que al apoderado principal o al sustituto se le revoque el poder sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, puede el apoderado pedir al juez dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación,

que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

2.1.1.- Obsérvese, mediante escrito remitido por el extremo actor el 15 de julio de 2020 (Pdf 6) se solicitó revocatoria del poder a la abogada Guerrero, con escrito del 19 de octubre de 2020 la togada Fanny Lorena Guerrero presentó incidente de regulación de honorarios (Pdf 10), peticiones que ingresaron en mora al despacho hasta el 2 de febrero de 2021 (Pdf 13)

Así, en proveído de data 26 de febrero de 2021 notificado el 1 de marzo del mismo año, se declaró terminado el poder de la abogada Fanny Lorena Guerrero Guillín y en proveído del 23 de abril de los corrientes se corrió traslado del incidente presentado por la mencionada (Pdf 16), término en que el demandante se mantuvo silente.

Dicho lo anterior, se concluye que la solicitud de incidente de regulación de honorarios se presentó de manera oportuna dentro de los treinta días siguientes a la revocatoria del poder, no obstante, como hubo una mora en el ingreso del proceso al despacho no significa que el incidente se hubiere presentado de manera extemporánea, si no, que el mismo se resolvió de manera posterior a la terminación del poder, como se indicó líneas atrás.

2.2.- Aunado a ello el artículo 366 numeral 4º ibidem *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*

2.3.- Verificado lo anterior, procede el despacho a determinar lo concerniente al monto pactado por concepto de honorarios, pues en el presente asunto no se adosó instrumental que diera cuenta de la suma pactada entre las partes y que según el dicho de la incidentante corresponde a \$3'000.000 (suma pactada de manera verbal), empero, la interesada no acreditó mediante ningún medio de prueba la suma que expresa deberle el demandante tal y como lo dispone el artículo 167-1 CGP., entonces, se concluye que este punto se encuentra ausente de prueba y por lo tanto se debe acudir a la directriz del numeral 4º del artículo 366 del C.G del P., que a su turno remite al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Así, resulta viable el pedimento de la regulación de los honorarios por darse los presupuestos de la norma última en cita, ya que no se demostró que el trabajo del incidentante hubiera sido remunerado y su petición se presentó dentro del término indicado líneas atrás.

2.4.- Para la fijación de honorarios se emplearán los siguientes criterios:

- El acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 como referencia del valor de agencias en derecho.
- El valor fijado como agencias en derecho.
- El valor de la ejecución dineraria.

- La actividad desplegada por la abogada.
- El grado de dificultad del proceso.

2.4.1.- **Acuerdo No. PSAA16-10554:** Este fija el valor de agencias en derecho en ejecutivo en primera instancia hasta el 5% y 15% cuando se dicta sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución.

2.4.2.- **Agencias en derecho:** Se fijó la suma de \$647.000

2.4.3.- **Valor de la ejecución:** Se libró orden de pago por \$12'950.000 más intereses moratorios, con liquidación de crédito en firme por un valor de \$24'866.244,68 hasta el 31 de octubre de 2019.

## **2.5.- Actuación de la abogada incidentante:**

### **Cuaderno 1:**

- Presentación de la demanda 24 de febrero de 2017.
- Mandamiento de pago se libró el 9 de mayo de 2017.
- El envío de notificaciones al demandado de conformidad a los artículos 291 y 292 del CGP se surtieron entre el 29 de noviembre de 2017 y el 1 de octubre de 2019.
- Con auto del 26 de octubre de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

### **Cuaderno 2:**

- Petición de medidas cautelares allegadas con la demanda.
- En auto del 9 de mayo de 2017 se decretaron las medidas cautelares decretadas.
- El 7 de julio de 2017 se retiraron los oficios que decretó el embargo de las cuentas bancarias.
- El 8 de septiembre de 2017 la Policía Nacional aplicó el embargo ordenado al salario del demandado.

2.6.- En cuanto a la valoración del trabajo de la incidentante se tiene en cuenta que:

- No existió grado de dificultad del proceso, en tanto, no tuvo oposición por cuenta de ejecutado, pues, guardó silencio.

2.7.- Con las consideraciones anteriormente expuestas y ante las actuaciones desplegadas por la solicitante, este estrado judicial tomará en cuenta la liquidación del crédito realizada y aprobada en proveído del 22 de noviembre de 2019 y aplicará un porcentaje entre el 5% y 15% tal y como se dispuso en el Acuerdo No. PSAA16-10554 numeral 4 inciso a.

En conclusión, se fijará la suma de \$2'489.000<sup>1</sup> que corresponde al 10% redondeado sobre de la liquidación de crédito aprobada el 31 de octubre de 2019 por valor de \$24'866.244,68.

Por lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Fijar por concepto de honorarios a la profesional del derecho FANNY LORENA GUERRERO GUILLIN la suma de \$2'489.000 que deberá pagar el ejecutante YOJAN ANDRÉS VILLEGAS RINCÓN en el término de diez (10) siguientes a la ejecutoria de este proveído, vencidos los cuales de no efectuarse el pago en el termino indicado se reconocerán intereses legales sobre dicho monto al 6% anual<sup>2</sup>.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte incidentada fijando como agencias en derecho  $\frac{1}{2}$  SMLMV, esto es, en la suma de \$454.263<sup>3</sup>, por secretaría liquídense.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 38  
Hoy 15 de junio de 2021.  
La Sria.  
**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

<sup>1</sup> El valor se redondeó por el despacho, teniendo en cuenta el cálculo realizado del 10% sobre \$24'866.244,68 corresponde a \$2'486.624,44.

<sup>2</sup> Artículo 1617 Código Civil

<sup>3</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554 numeral 8

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 11 de junio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2019-1349-00

Se reconoce personería al abogado Mario alexander Peña Cortes para que actúe como apoderado de la parte actora en virtud de la sustitución realizada por su homologo Hernando Garzón Losada.

En firme este proveído ingrese para resolver lo que corresponda frente a la terminación solicitada.

Notifíquese y cúmplase,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 38  
Hoy 15 de junio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

**REF:** Expediente No.110014003003-2019-00342-00

1.- Se reconoce personería adjetiva a la togada Diana Carolina Guayacundo Martínez, a fin que represente los intereses del extremo demandante, en los términos del mandato conferido.

2.- Téngase en cuenta que la renuncia presentada en misma data ya fue aceptada en auto 26 de octubre de 2020.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 37

Hoy 15 de junio 2021.

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

DS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno 2021.**

**REF:** Expediente No.110014003003-2019-00600-00

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder Dr. Johan Andrés Hernández Fuertes<sup>1</sup>, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente a la prenombrado que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 37

Hoy 15 de junio de 2021

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

DS.

---

<sup>1</sup> Pdf 11 del expediente virtual

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno 2021.**

**REF:** Expediente No.110014003003-2019-01304-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se requiere nuevamente a los sujetos procesales en el término de ejecutoria a fin que den trámite al auto calendado 24 de mayo de 2021.

Secretaría contabilice el término otorgado, en firme ingrésese al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

  
**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL  
DÉ BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 37

Hoy 15 de junio de 2021

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

DS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

**REF:** Expediente No.110014003003-2019-01312-00

A fin de continuar con el trámite de instancia, se REQUIERE al extremo ejecutante Banco Itaú Corpbanca, para que de cumplimiento al auto de data 27 de abril de 2021, así las cosas, Secretaría remita oficio donde se comunique lo aquí ordenado, acompañese dicha comunicación con el auto señalado.

Se concede el término de tres días siguientes contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, so pena que este juzgador haga uso de sus poderes correccionales consignados en el núm. 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 37

Hoy 15 de junio de 2021

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

DS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno 2021.**

**REF:** Expediente No.110014003003-2020-00090-00

De la revisión de las excepciones planteadas por parte de la Curadora Ad - Litem, las mismas se **RECHAZAN** por cuanto no cumplen con lo contenido núm. 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, en el sentido de expresar los hechos en que se fundan las excepciones propuestas y acompañar de pruebas las mismas.

En firme ingrésese al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

  
**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 37  
Hoy 15 de junio de 2021  
La Sria.  
**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

DS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00570-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico PDF 18 del expediente digital, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por Scotiabank Colpatria S.A., contra Luz Yency Murillo Cárdenas, por pago total de la obligación **únicamente** respecto de la obligación núm. 4593560001842267.
- 2.- Prosígase el proceso de la referencia con las obligaciones contenidas en el pagaré núm. 02-02281278-03.
- 3.- Respecto de las medidas cautelares perfeccionadas o que se llegasen a perfeccionar estas seguirán vigentes respecto de las demás obligaciones que se persiguen contenidas en el pagaré señalado en el núm. 2 de este proveído.
- 4.- En firme ingrésese al despacho para proveer sobre la notificación arrimada al plenario.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 37  
Hoy 15 de junio de 2021.  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00136-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico PDF 13 y conforme el artículo 92 del Código General del Proceso se ORDENA el retiro virtual de la demanda de la referencia.

Secretaría realice las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 37  
Hoy 15 de junio de 2021.  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

DS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

**REF: Expediente No.110014003003-2021-00400-00**

Procede el despacho a decidir la objeción planteada por los señores **Uriel Quecan Canasto y Sergio Callamand Borrero**, a través de su apoderado judicial, en el trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante señora **Doris Hernández Hernández**, cursante en la Notaria 19 del Círculo de Bogotá D.C.

**I.- ANTECEDENTES**

1.- Repartido el proceso que nos ocupa en auto de 8 de junio del los corrientes, este estrado judicial previo a tomar las determinaciones correspondientes, requirió información y documentación a las entidades Notariales 19 del Círculo de Bogotá y 1º del Círculo de Chía, adicionalmente al Centro de Conciliación de la Equidad Jurídica.

2.- A su turno, manifestaron los objetantes conforme el acta de 10 de mayo de 2021, presentar objeción respecto de la competencia para conocer de la solicitud de insolvencia por parte de la Notaria 19 del Círculo de Bogotá D.C., esto como quiera que según su dicho la señora Hernández se encuentra domiciliada en el municipio de Chía – Cundinamarca.

2.1.- Agregaron a sus manifestaciones que la señora Hernández había dado inicio al trámite frente el Centro de Conciliación de la Equidad Jurídica en la ciudad de Bogotá D.C., quien rechazó la solicitud por resolver no ser competente y por tanto, ordenó remitir las diligencias a la Notaria 1 del Círculo de Chía, atendiendo el domicilio de la solicitante.

2.2.- Así las cosas, la solicitante presentó nuevamente el trámite que nos ocupa en la Notaria 19 del Círculo de Bogotá D.C.

3.- Conforme lo descrito en el núm. 2.2. de este proveído, se vislumbra de la documentación arrojada por la Notaria 19 del Círculo de Bogotá D.C., que en acta de iniciación núm. 001 de data 13 de abril de 2021 se aceptó y dio inicio al procedimiento de negociación de deudas.

3.1.- Surtida la audiencia de 10 de mayo de los corrientes, la Notaria 19 del Círculo de Bogotá D.C., remite las diligencias conforme lo establecido en el artículo 522 del Código General del Proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., en tanto, los señores Quecan y Callamand por conducto de apoderado judicial presentaron objeción del trámite por cuanto, a su entender, el domicilio de la solicitante es la ciudad de Chía.

3.2- De tal manera, indicó la Notaria 19 del Círculo de Bogotá D.C., que era competente para conocer la petición de negociación de deudas, esto porque la señora Doris Hernández Hernández presentó certificación laboral expedida por la Fundación Universitaria del Área Andina, derecho de petición elevado ante la Notaria 1 de Chía con fecha 8 de mayo del presente año, por la cual obtuvo como respuesta que al no haber avocado conocimiento al respecto, era competente del trámite la Notaria del Círculo de Bogotá D.C.

Finalmente, indicó que conforme el concepto emitido por el Ministerio de Justicia núm. OFI15-0026470-DMA-2100 página 5 de 11 citado por el ente registral, es factible la pluralidad de domicilios, atendiendo que el domicilio laboral de la señora Hernández es la Calle 71 núm. 13 – 21 de Bogotá D.C.

4.- Pese el requerimiento efectuado a la Notaria 1 del Círculo de Chía y al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica en auto de data 8 de junio de los corrientes, permanecieron silentes.

## **II.- CONSIDERACIONES**

2.- El legislador disciplinó el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante, en el título IV de la Ley 1564 de 2012, señalando no solo la competencia para los centros de conciliación, las notarías, sino que también indicó cuál era la competencia de la jurisdicción ordinaria civil.

De igual forma, en la ley se advierte las circunstancias en las cuales puede intervenir el Juez Civil Municipal, habilitándolo para resolver sobre la formulación de objeciones o impugnación del acuerdo, incumplimiento de éste, entre otros.

En lo atinente al argumento motivo de objeción, resulta necesario precisar que el artículo 533 del Código General del Proceso indica las entidades competentes para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdo de personas naturales no comerciantes, estableciendo para ello, i). Centros de Conciliación del domicilio del deudor, ii). notarías y iii). conciliadores autorizados por el Ministerio de Justicia y Derecho.

2.1.- Ahora bien, verificadas las documentales allegadas dentro de la solicitud y complementadas por la Notaria 19 del Círculo de Bogotá D.C., en correo electrónico recibido el 10 de junio de los corrientes, vislumbra este estrado judicial que la controversia presentada por los acreedores señores Uriel Quecan Canasto y Sergio Callamand Borrero, se centró sobre el lugar de domicilio de la señora Hernández, esto por cuanto consideran que la competencia no puede ser del mencionado ente notarial.

2.2.- Como primera medida, es pertinente concluir que este estrado judicial tiene competencia para la asunción de la controversia presentada, acorde con lo expresado en el artículo 534 del Código General del Proceso al indicar “De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, **el juez civil del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas** o de validación del acuerdo”. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el otro ítem (el relacionado con el domicilio de la señora Hernández Hernández), precisamente, es el punto álgido de la controversia suscitada por los señores Quecan – Callamand, objeto de análisis en líneas siguientes.

2.3.- Conforme lo anterior, prima establecer el domicilio de la ciudadana Doris Hernández Hernández, por ello debe tenerse en cuenta que si bien es cierto la solicitante presentó como dirección de notificaciones residencial la calle 5 núm. 1 B – 13 interior 10 del barrio Cairo del Municipio de Chía Cundinamarca; también indicó como domicilio laboral la Calle 71 núm. 13- 21 Bogotá D.C., situación que es completamente válida por cuanto sus actividades de trabajo se desarrollan en esta ciudad y con ello la Notaria 19 del Círculo de Bogotá D.C., es competente para conocer del trámite de negociación de deudas.

2.3.1.- La norma 76 del Código Civil define el concepto domicilio como “...la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”; por su parte, el domicilio civil es una institución jurídica en virtud de la cual un sujeto de derecho se considera residenciado, aunque de hecho no lo esté, en uno o varios municipios, para ciertos efectos legales, a saber: 1). Determinar el fuero general de las personas y 2). Establecer el lugar en que a falta de convención deberá hacerse el pago de la cosa genérica. De otro lado, son fuentes de domicilio la conducta asumida por la persona (domicilio real o voluntario), la ley (domicilio legal o de dependencia) y el contrato (domicilio contractual o convencional).

En ese orden de ideas, en Colombia, esta consagrada la pluralidad de domicilios tal como lo expresa el artículo 83 de la codificación doméstica civil, y si ello es así como en efecto lo es, sin lugar a dudas, debe entenderse el domicilio como aquella relación existente entre una persona y un lugar, que necesariamente debe corresponder a uno o varios municipios, quedando por supuesto, excluidos, entre otros conceptos, el de la residencia, tal como lo ha expresado la jurisprudencia al momento de diferenciar las concepciones “domicilio” y “residencia”:

*“Aunado a lo anterior, reitérase que hay diferencia entre los conceptos de **domicilio y residencia**, que al parecer fue lo que generó la ambivalencia del estrado de Bogotá, pues no debe confundir el domicilio de las personas con el lugar donde eventualmente pueden recibir notificaciones, porque como tiene dicho la inveterada jurisprudencia de la Corte, **el primero, que se acontece en una circunscripción territorial del país, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella**, en tanto que el otro es el sitio concreto donde las partes respectivas pueden ser ubicadas para ser enteradas de las decisiones judiciales que lo requieran (entre muchos, autos de 3 de mayo de*

2011, Rad. 2011-00518-00; AC4018-2016 de 28 de junio de 2016, AC4669-2016 de 25 de julio de 2016 y AC6566-2016 de 29 de septiembre de 2016). (CSJ AC1516 de 2020, rad. 2020-01330-00)". (Subrayado fuera del texto).

2.4.- Bajo el escenario anterior, tal como se indicó líneas atrás, le corresponde a la Notaria 19 del Círculo de Bogotá D.C., llevar a efecto los procedimientos y diligencias tendientes a realizar el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante Doris Hernández Hernández, por las siguientes razones:

2.4.1.- Es bueno recordar que el artículo 80 del Código Civil prevé: "...se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; **por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confiere por largo tiempo;**..."(Subrayado fuera del texto)

De cara a ese contexto, la ciudadana Doris Hernández Hernández incorporó con los anexos a la solicitud de procedimiento de negociación de deudas certificación laboral visible a PDF 21, de fecha 19 de mayo de 2021 indicando tener un vínculo (contrato indefinido) desde el 31 de julio de 1995 con la Fundación Universitaria del Área Andina – Áreandina-, desempeñando el cargo de asistente administrativo adscrito al área de Vicerrectoría Nacional Administrativa y Financiera con sede administrativa en la ciudad de Bogotá en la calle 71 núm. 13 – 21<sup>1</sup>, cumpliendo de esa manera con una de las premisas fácticas consagradas en el canon 80 del Código Civil<sup>2</sup>, verbigracia, "por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo", por consiguiente, en principio, la Notaria 19 del Círculo de Bogotá D.C., era la entidad competente para la asunción del procedimiento de negociación de deudas en términos del artículo 538 y siguientes del Código General del Proceso.

2.4.2.- El apoderado judicial del señor Sergio Callamad Borrero en su escrito de objeción con base en el artículo 83 del Código Civil expresó que la señora Hernández Hernández tiene su centro principal de sus negocios en el municipio de Chía (Cundinamarca) y agregó "y no existe evidencia que permita establecer que también realiza negocios también el calle 71 núm. 13 – 21 Barrio Quinta Camacho de Bogotá D.C.", aseveración desde todo punto de vista desfasada de la realidad, por cuanto, en primer lugar, la ciudadana Doris Hernández Hernández no tenía que acreditar la realización de negocios en la dirección antes dicha, se le recuerda al objetante que el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella y dentro de los supuestos fácticos del artículo 80 del Código Civil, cuando se habla de "ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar", también debe entenderse **el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo**

<sup>1</sup> <https://www.areandina.edu.co/es/colaboradores/quienes-somos/la-institucion>. En esta página web se encuentra la dirección como sede administrativa de la Fundación Universitaria del Área Andina.

<sup>2</sup> Ciudad que coincide con la reportada por Doris Hernández Hernández en la solicitud de procedimiento de negociación de deudas como su lugar de domicilio civil, ejecutando su labor en la calle 71 núm. 13-21 de esta ciudad.

**tiempo**, situación suficientemente acreditada, como a espacio atrás, se consideró.

2.4.3.- En segundo lugar, los temas relacionados con la ejecución de un cobro coactivo ante una dependencia civil en Chía – Cundinamarca, el dominio del inmueble con folio de matrícula núm. 50N – 20798612 con ubicación en Chía – Cundinamarca, la decisión otrora adoptada por el Centro de Conciliación de Asociación Equidad Jurídica y el proceso de efectividad de la garantía real de curso legal en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía – Cundinamarca, son situaciones marginales a la definición del lugar de domicilio de la convocante Doris Hernández Hernández a efectos de fijar la competencia de su solicitud de procedimiento de negociación de deudas.

2.4.4.- Ahora bien, es menester memorar la consagración de pluralidad de domicilios al tenor del artículo 83 pluricitado, no obstante, la misma norma establece “...**pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo**”. (Resaltado fuera del texto); situación fáctica ausente en este procedimiento, en el entendido que no se trata, con exclusividad, de una cosa estrecha o ligada a una de las dos secciones (Chía y/o Bogotá D.C.), *contrario sensu*, trátase de varias cosas (multiplicidad de deudas) sin existir probanza que todas y cada una de ellas atienden a un fenómeno de exclusividad en relación con el municipio de Chía -Cundinamarca. Por lo tanto, no resulta atinado aplicar el segundo aparte de la premisa fáctica de la norma en cita, en cambio sí, concluir que la señora Doris Hernández Hernández al momento de la presentación de la solicitud de procedimiento de negociación de deudas presentaba dos domicilios, uno en Chía – Cundinamarca (coincidente con su lugar de residencia) y otro en Bogotá D.C. con el ánimo de permanecer en él, por cuanto allí ejerce su labor de trabajo de manera habitual y permanente desde el 31 de julio de 1995.

2.5.- Bajo este discurrir, las objeciones presentadas por los señores Quecan Canasto y Sergio Callamand Borrero pecan de imprósperas e infundadas y así se indicará en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS** las objeciones presentadas por los señores Uriel Quecan Canasto y Sergio Callamand Borrero, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias a la Notaria 19 del Círculo de Bogotá D.C., para continúe con el procedimiento de negociación de deudas.

**TERCERO: INFORMAR** al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundimarca, la decisión aquí adoptada para que haga parte de la acción de tutela promovida por la señora Hernández Hernández en contra de Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundimarca, trámite donde se vinculó a esta agencia judicial. Oficiense y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 37  
Hoy 7 de mayo de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00424-00**

Subsanada la demanda en tiempo y allegadas las documentales solicitadas, de la revisado el expediente, observa el despacho que, a la luz del inciso 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia.

Sea lo primero señalar que de conformidad con el inciso 3 del artículo 25 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia los jueces civiles municipales, pues estos conocerán procesos que por cuantía versen hasta en 150 smlmv<sup>1</sup>, es decir \$136'278.900

Obsérvese que en este asunto la totalidad del valor de las facturas como los intereses de mora ascienden a la suma de \$137'890.904<sup>2</sup>, suma que a todas luces corresponde a mayor cuantía. De otro lado por factor objetivo por naturaleza también son competentes los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá<sup>3</sup>.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá -reparto-, para lo de su cargo. Ofíciense.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones y constancias del caso.

---

<sup>1</sup> \$877. 803.oo SMLMV

<sup>2</sup> Conforme la liquidación realizada, visible a PDF 5

<sup>3</sup> Artículo 20 Inciso 1° ibidem

Notifíquese,

  
**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
JUEZ

DS.

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 37  
Hoy 15 de junio de 2021.  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 11 de junio de 2021**

**REF: Expediente No.110014003003-2021-433-00**

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de la presente demanda en razón a la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se pretende el pago de siete facturas de venta que en su sumatoria arrojan un total de \$28'214'783, monto que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$36'341.040)<sup>1</sup>, a la fecha de presentación de la demanda.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Salario mínimo 908.526

- 1.- **RECHAZAR** la demanda en razón a la cuantía de este asunto.
- 2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia múltiples. Oficiese
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 38  
Hoy 15 de junio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 11 de junio de 2021

**REF: Expediente No.110014003003-2021-435-00**

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de esta demanda debido al factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, se pretende la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento, entonces, conforme lo dispone el artículo 26-6 ibidem, la cuantía dentro de este asunto se determina por el valor de la renta actual por el tiempo pactado en el contrato, esto es, \$2'700.000 \*12 meses, cálculo que arroja la suma de \$32'400.000, monto que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$36'341.040)<sup>1</sup>.

De lo anterior se desprende que la demanda es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. **Desde ya se presenta el conflicto negativo de competencia en caso de que el Juez Pequeñas Causas y Competencia Múltiple considere también su incompetencia para conocer el asunto.**

---

<sup>1</sup> Salario mínimo 908.526

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.
- 2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Cusas y Competencia múltiples. Ofíciase.
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 38  
Hoy 15 de junio de 2021.  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 11 de junio de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2021-439-00

Reunidos los requisitos del art. 60 de la ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 CGP y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, así:

1.- **DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del rodante de placa MUS456. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de FINANZAUTO S.A., **en el parqueadero enunciado en el escrito genitor.** Ofíciase, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición UNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Se reconoce personería para actuar al Dr. Alejandro Castañeda Salamanca como apoderado judicial de FINANZAUTO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 38  
Hoy 15 de junio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLOS JAIMES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 11 de junio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2021-441-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Indique la tasa a la que fueron liquidados los intereses de plazo solicitados en la pretensión 3, por la suma de \$50´965.622 Anexe liquidación.
- 2.- Aclare la razón por la cual se plasmó en el pagaré pretendido la suma \$63´913.939 y de los documentos aportados se desprende que el crédito se otorgó por \$58´176.000, sumas que difieren bastante entre sí.
- 3.- Precise el tipo de asunto que pretende, si solicita la efectividad para la garantía real - prendario deberá integrar únicamente a la demanda la medida cautelar sobre el rodante dado en prenda (Art. 468 CGP), si por el contrario pretende proceso ejecutivo quirografario manifiéstelo (Art. 422 CGP).

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 38  
Hoy 15 de junio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLOS JAIMES**